

**ACTA CONSTITUCIONAL 12334-2022-00624**

En la ciudad de Babahoyo a los diecinueve días del mes de noviembre del dos mil veintidós siendo las quince horas treinta ante la señora Ab. Vanessa Henríquez Palma, en su calidad de Jueza Titular de la Unidad Civil con sede en el cantón Babahoyo e infrascrita Secretaria Ab. Gladys Sánchez Arboleda, comparecen los señores Jonathan Oswaldo Vinueza Andrade, acompañado de la Ab. Yuli Landazuri Charcopa, el señor Juan Carlos Herrera Calvache, en calidad de amicus curiae acompañado del Ab. Manuel Mendoza Parrales, con la finalidad de que llevar a efecto la audiencia constitucional de acción de protección.- Acto seguido se declara instalada la audiencia y se le concede la palabra a la Ab Yuli Landazuri Charcopa patrocinadora del legitimado activo señor Jonathan Oswaldo Vinueza Andrade, quien luego del saludo de rigor manifiesta lo siguiente: Amparado en el Art. 88 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, el legitimado activo presento una acción de protección la misma que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse dice la norma cuando existía una vulneración del derechos constitucionales cuando exista una acción u omisión de una autoridad pública no judicial dicho esto el legitimado activo se ratifica en todas y cada una de las partes presentadas en la demanda puesta en su despacho, como antecedentes voy a mencionar para un mejor resolver, el señor Vinueza Andrade Jonathan ingreso a trabajar para CNEL EP Unidad de negocio de Los Ríos el 20 de marzo del 2017 cuyo contrato de servicios ocasionales decía hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal del presente años, el ingreso que realizaron fue a través de una convocatoria para el proceso de selección de profesionales eléctricos el señor fue ganador de esta convocatoria y la empresa lo contrato con el cargo de Ingeniero para la administración de CNEL con las actividades de fiscalizador del proyecto de inversión de fondos internacionales, el señor Jonathan Vinueza, no solamente realizo esa actividad si no que realizo muchas actividades y por ser un servidor público diligente y muy eficiente en el año 2018 le volvieron a renovar su contrato y así en el año 2019 - 2022 le volvieron a renovar el contrato, el 04 de diciembre del 2019 el Ministerio de Relaciones Laborales emite el Acuerdo Constitucional cuyo está en el procedo a fs. 27 No. MDT-2019-373 publicado en el Registro Oficial NO. 102 del 17 de diciembre de 2019 en cuya disposición era emitir las directrices y

procedimiento para la clasificación de los puesto de conformidad con la sentencia No. 018-18-SIC-CC de la Corte Constitucional la misma que declara inconstitucional las reformas emitidas por la Asamblea Constitucional en el año 2015, este procedimiento exigía a todas las instituciones descritas en el Art. 225 de la Constitución las empresa públicas para que todos los trabajadores que se encontraban laborando desde antes del 2017 se les hiciera la clasificación correspondiente y se le diera su nombramiento definitivo, CNEL EP el 19 de diciembre del 2019, mediante el memorándum CNEL-CORP-DES-2019-1229-M, la Gerencia de Desarrollo Corporativo de esta entidad solicito a todos los Líderes de Talento Humano realizar el listado de todos los trabajadores que estaban bajo la modalidad de contratos ocasionales desde antes del 2017 para que sean enviados a la Unidad de Fortalecimiento del Ministerio de Relaciones Laborales, el 31 de enero del 2020 CNEL EP mediante oficio CNEL-CNEL-2020-0073-0, que consta dentro del expediente a fs. 14 realizo el listado de todos los trabajadores y lo envió pero aquí cual fue la sorpresa que el 22 de mayo del 2020, sin explicación alguna, sin motivación CNEL EP Unidad de Negocio Los Ríos le cesa de funciones al señor legitimado presente e inmediatamente la bloqueo el correo institución su permitirle leer de que se trataba su cesación en este caso debo mencionar que durante los 4 años que el Ing. Jonathan Vinueza Andrade. Trabajo para CNEL Unidad de Negocios de Los Ríos lo hizo de manera intachable todas sus evaluaciones que realizo las hizo con mejores notas que constan del expediente, no solamente realizo actividades propias de su cargo, se encargó de otros departamentos y lo realizo de manera eficiente en tal virtud hemos considerado que se le ha vulnerado los siguientes derechos que a continuación paso a mencionarle, derechos al trabajo establecido en el Art. 33, 325 y 326 de nuestra Carta Magna, derecho al debido proceso en las siguientes garantías establecido en el Art. 76 empiezan que dice el Art. 76 que en todo procedimiento en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se deberá respetar el debido, proceso cosa que CNEL EP no lo cumplió porque negó el derecho a la defensa al señor ni tampoco le notifico o le realizo un sumario administrativo en la cual lo cesara de sus funciones, derecho al debido proceso en la garantía a la defensa numeral 7 letra a, b, c y h y también se lesión en la garantía a la motivación contemplada en el mismo artículo 7 letra l que establece la resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas y principios jurídicos en la que se fundamentan y no se explica la

permanencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se consideraran nulos, también se lesión el derecho a la igualdad establecida en el Art. 11 numeral 2 en la cual dice que nadie puede ser discriminado, derecho a la igualdad formal, material y no discriminación establecido en el Art. 76 numeral 4 frente a que si los demás trabajadores estuvieron en las mismas condiciones porque se lo discrimino cesándolo de sus funciones sin darle la oportunidad a recibir su derecho adquirido que ya lo había hecho desde que se le renovó el contrato ocasional y derecho a la seguridad jurídica, en consecuencia de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 en concordancia con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, así mismo en armonía con la sentencia 591-15-EP-20 de la Corte Constitucional dentro del libelo de la demanda solicitamos que CNEL EP presentara la siguiente documentación que es el Memorándum CNEL_GYE-LL20-C161-M y el oficio en el cual el señor Jonathan Andrade consta su nombre dentro del listado que envió CNEL para que se le haga la clasificación correspondiente y sea dado su nombramiento definitivo, así mismo presentamos las pruebas pertinentes como pretensión solicitamos que se declare vulnerados los derechos antes mencionados que se deje sin efecto el Memorándum No. CNEL-GYE-ADM-2020-0261-M, de fecha 22 de mayo del 2020 en la cual fue cesado de sus funciones, que se ordene a CNEL EP el inmediato reintegro del legitimado activo aquí presente con su mismo cargo n remuneración en caso que la remuneración sea favorable, que se ordene el reintegro y que se le de los mismo beneficios que sus otros compañeros están percibiendo incluyendo los beneficios del contrato colectivo vigente en el año 2018, que se ordene a CNEL que este acto no se vuelva a repetir de conformidad con la garantía del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, así mismo solicitamos que los mismos beneficios que recibieron sus compañeros dentro del listado para darle su nombramiento que sea dado al señor ya fue un derecho adquirido que lo tubo antes de su cesación y que el acto discriminatorio que se cometió no se vuelva a repetir.- Acto seguido se le concede la palabra al Ab. Manuel Mendoza Parrales, patrocinador del señor Juan Carlos Herrera Calvache quien comparece a esta diligencia en calidad de amicus curiae, quien luego del saludo de regos indica lo siguiente: Tal como lo ha manifestado reiteradamente la Corte Constitucional tercero perjudicado y así como lo

establece el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional ya que mi representado en el mismo acto administrativo CNEP-2019-03-0 del 6 de febrero del 2019 fue desvinculado de dicha institución comparecemos como amicus curiae mi representado prestaba servicios a la CNEP Unidad de Negocios Guayaquil teniendo desde el mes de diciembre del 2013 que ingreso legalmente al trabajo para dicha empresa estratégica Unidad de Negocios Guayaquil, el cargo desempeñado por mi representado fue dar el servicio al cliente de CNEP EP Unidad de Negocios Guayaquil hasta el 22 de mayo del 2020 que de manera totalmente violentando los derechos consagrados en la Carta Magna fue desvinculado por CNEP EP sin justificativo jurídico valedero, ni haber realizado un trámite administrativo previo o habérsele otorgado el debido derecho a la defensa por cuanto CNEP tenía que jurídicamente notificarlo con la cesación de dicho contrato que estaba vigente en ese tiempo violentando el artículo del debido proceso 76 numeral 7 literal L así mismo dentro del proceso se ha violentado el contrato ya que fenecía el 31 de diciembre de 2020 y lo cesaron en mayo de 2020 es decir 7 meses antes que el contrato se termine, de la misma manera la demanda violentando todos los Art. del 46 literal f del Reglamento de la LOSEP esto es que tenía que la accionada motivar dicho despido sin motivación y sin razón alguna los separó de dicho cargo la motivación del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica que nos embiste la construcción ecuatoriana, es decir que toda motivación todo acto administrativo debe ser motivado debida mente para que tengan efecto la Corte Constitucional sea pronunciado de forma unilateral que las empresas públicas no sean causar por sí solas para que pueda determinar o terminar un contrato de tiempo de contratación de servicio catedral por qué debe dejar en claro que para el acogimiento de entrenamiento jurídico para el acogimiento de entrenamiento jurídico a que no se basó al debido proceso es decir nunca se notificó a mi representado con la eliminación de dicho contrato y más aún se vulneró anticipadamente dicho contrato los hechos muy claramente se encuentra en vulnerados solo siguiente es el derecho al trabajo ya que el momento que lo separa desvincula no percibe una remuneración alguna y eso lo pone en una situación de riesgo muy difícil, el derecho al debido proceso y plantillas de garantías de defensa asegura el trámite propio de cada procedimiento dispuesto así lo establece el artículo 73 numeral 3 de nuestra constitución decir que tenía que hacerle un acto administrativo o aparentemente hacerle todo el procedimiento para poder los vincular más alguna señora juez nunca

fue notificado con ningún acto administrativo, ninguna sanción ni un memorando sino que fue directamente desvinculado de dicha empresa, derecho a la garantía de motivación contemplado en el artículo setenta y seis # 7 literal L, esto significa que ningún momento hubo una motivación alguna ni siquiera un acto administrativo para que sea desvinculado derecho a la seguridad jurídica del artículo 82 el derecho al buen vivir ya que lo tiene un trabajo ponen riesgo hay muchas vulneraciones derecho de madería jurídica en apego a la constitución de la república así lo declara el sentencia de última instancia que son la sentencia del 25 de mayo del 2021 emitido por la sala desliza de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la acción de protección No. 09333-2021-03196 que le siguió la señora Paula Laniz a la Corporación Nacional CNEL Guayaquil donde la sala dice que si tienen derecho porque fueron desvinculados Sin motivo alguno más aún ningún acto administrativo Así un sin número de sentencias que se encuentran incorporadas dentro de la causa las cuales por economía procesal también puedo dar otra las que la sentencia de fecha 07/07/2021 por las Sala Especializada de lo mercantil de la Corte de Justicia de Guayaquil dentro de la acción de protección No. 09332-22-0394 donde el señor Javier Salcedo Contra la Corporación Nacional de Electrificación CNEL EP logró ser reintegrado y a todos sus valores pertinentes más aún todas este sinnúmero de fallas de CNEL nunca presentó solicitó que se acoja mi pedido de amicus curiae por corresponder a derecho conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y lo cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia 03109-SEP-CC del 24 de noviembre del 2019 en el caso 048209-ep en la cual se está indica que los amicus curiae pueden comparecer como terceros perjudicados y que tuene le mismo beneficio que el accionando principal por todo solicito que se deje sin efectivo así como lo establece el oficio administrativo que desvinculó a mi representado que es el CNEL-MAD-DAM-20210312M del 22 de mayo del 2020 desvincula a mi representado y que también se lo beneficie con todos los beneficios que se han manifestado dentro de esta causa.- Seguidamente se le concede la palabra a la Ab Yuli Landazuri Charcopa patrocinadora del legitimado activo señor Jonathan Oswaldo Vinueza Andrade, quién manifiesta que: Debo manifestar Durante estos cuatro años qué legitimado activo ha venido trabajando para CNEL EP él ha venido renovado su contrato de manera consecutiva a interrumpida, en el área que estaba es un área que deja de ser temporal u ocasional y pasa a una área el que comporte actividades

permanentes por tal motivo la institución tenía la obligación de llamar a concurso público para darle la estabilidad correspondiente de conformidad con el artículo 98 de la ley orgánica de servicio público en concordancia con el artículo 143 de su reglamento también debo decir que CNEL EP Unidad de Negocio Los Ríos no respecto el fenecimiento del último contrato esto era desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre del 2020 simplemente lo ceso sin motivación alguna debo manifestar también que el artículo 46 la letra S del Reglamento a la LOSEP establece la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para terminar el contrato este artículo habla que no solamente es necesario la voluntad del representante de la institución sino que debe ser debidamente motivado eso por un lado por otro lado La revisión del oficial número CNEL-CNEL-20-007-O de fecha 31 de enero en la cual el Ing. Donal Washington Castillo Granja envía al estado y dentro de este listado consta el nombre del señor Jonathan Vinuesa que pertenece a la Unidad de Negocios Los Ríos a la verlo cesado sin explicación aun contando dentro del listado el íntegro en primer lugar el derecho al trabajo establecido en el artículo 333 que establece el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de realización personal, base de la economía el estado garantizará a la presunta trabajadora el pleno respeto a su dignidad y una vida decorosa al sacarlo, él es padre familia tiene doce hijos se quedó sin trabajo en plena pandemia con toda la situación que el país estaba pasando no había lugar efecto a su economía tal como lo establece artículo y también lesión no el artículo trescientos veinticinco y trescientos veintiséis de la constitución debe manifestar también de manera enfática que al sacarlo este listado y no permitir que se le diera su nombramiento como lo han hecho con los demás compañeros que en la actualidad están gozando de nombramiento permanente lesionaron el derecho a la igualdad por qué los demás compañeros estaban de las mismas condiciones de contrato ocasional entonces vulneraron el derecho del artículo 11 numeral 2 que habla que nadie puede ser discriminado por razón de o el Art. 76 numeral 4 que dice que todos somos iguales ante la ley Constitucional entonces han violentado todos estos derechos, el derecho a la defensa, todos tenemos derecho a saber por qué no sacaron por eso la ley es clara cuando se dice que para que un servidor público se has estado de sus funciones debe haber un expediente administrativo dándole la oportunidad al trabajador para que se defienda hiriendo haberse aplicado lo que establecer lo vulnerado el derecho a la seguridad jurídica que dice que el derecho de seguridad jurídica se

fundamenta en el respeto a la construcción inexistencia de las normas jurídicas previas claras públicas aplicada por la autoridad competente si lo lesionaron si violentaron sus derechos por ese sentido los ratificamos en cada una de la acción de protección y acudimos a vuestro auxilio de conformidad con el artículo 75 que sea declarado esta vulneración y el señor pueda ser reintegrado a su lugar de trabajo.- Seguidamente se le concede la palabra al Ab. Manuel Mendoza Parrales, patrocinador del señor Juan Carlos Herrera Calvache quien comparece a esta diligencia en calidad de amicus curiae quien indica que: Tengo que ratificar que mi defendido laboro de diciembre del 2013 hasta el 22 de mayo de 2020 cuando tenía un contrato ocasional consecutivo la versión consecutivo más de 2 años la ley prevé que ya debe ser definitivo más la violación del derecho al trabajo y al cesarlo en la de mayo 2020 7 meses antes de cumplir su contrato y Corte Constitucional se anunció reiteradamente que las empresas públicas no pueden cesar inmediatamente siendo cuando esté el vacío la necesidad de llamar el concurso, y como no lo hizo si se vulneró el derecho al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica y debo manifestar por qué y darle el tiempo oportuno para poder ejercer su defensa solicito se acoja nuestro pedido de amicus curiae o tercero perjudicado con los beneficios del actor principal.- En este estado la señora jueza indica que se suspende la diligencia a efectos de poder analizar todos y cada uno de los medios probatorios que las partes han incorporado se suspende esta diligencia para emitir el fallo oral y se convoca para el día viernes 21 de octubre de 2022 a las 10h00 que la actúa del despacho deje constancia la no comparecencia de los legitimados activos.- Siendo día veintiséis de octubre de 2022 a las quince horas treinta minutos se reinstala la audiencia se contó con la presencia de los señores Jonathan Oswaldo Vinueza Andrade, acompañado de la Ab. Yuli Landazuri Charcopa, el señor Juan Carlos Herrera Calvache, en calidad de amicus curiae acompañado del Ab. Manuel Mendoza Parrales, el señor Ab. Julio Villegas Abril en calidad de Procurador Judicial de CNEL EP. , con la finalidad de que llevar a efecto la audiencia constitucional de acción de protección.- Seguidamente la señora Jueza Ab. Vanessa Henríquez Palma emite su resolución en forma oral indicando lo siguiente: En mi calidad de Juez está constitucional he avocado conocimiento de la acción que por acción de protección. Qué presenta el señor Jonathan Oswaldo Vinueza en contra de la CNEL EP Unidad de Negocios Los Ríos a través sus representantes legales ha indicado que ingresó inicialmente a trabajar para la corporación nacional de electricidad

CNEL EP Unidad de Negocios de Los Ríos mediante convocatoria resultado del proceso de selección de profesional eléctrico de acuerdo a la evaluación y se le emitió un contrato de servicios ocasionales # CTE-074-2017-CNEL-EP-LRS-AJ desde el 20 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2017 En calidad de servidor público como Ingeniero Eléctrico para la administración de fiscalización de contratos de CNEL EP Unidad de Negocios de Los Ríos Amparado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP Con un sueldo de 1900 dólares mensuales cómo realizó su trabajo de forma correcta mediante contrato seguidos de servicios ocasionales de Le continuo acoso de amores y mediante contrato CTE-042-2018-CNELEP-GP-LRS-TH Contrato # CTSO-0043-2019-CNELEP-LRS-TH y contrato # CTECO-00039-2020-CNEL-EP-LRS-TH con plazo del 1 de enero al 31 de diciembre de los años 2018, 2019 y 2020 respectivamente la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocios Los Ríos le renovó sus contratos para el cargo de ingeniero eléctrico para la administración y fiscalización de contratos de programas de inversión de fondos internacionales Banco internacional de desarrollo BID 1 y 2 banco de fondos de América Latina CAF Agencia francesa Para el desarrollo AFD Igualmente para que realice las funciones de fiscalización y administración de los contratos propios de CNEL EP Unidad de Negocio Los Ríos debe mencionar que toda la funciones antes mencionadas que en el mes de octubre del año 2018 fue trasferido al departamento de Ingeniería y construcción durante un año y medio hasta el 22 de mayo del año 2020 para realizar las gestiones propias de este departamento decir que relazaba múltiples actividades durante el tiempo porque trabajo en la CNEL EP Unidad de Negocio de Los Ríos Manifiesta que el 4 de diciembre del año 2019 El ministerio de trabajo emitió el acuerdo ministerial METD-2019-373 Publicado en el segundo suplemento del registro oficial # 102 de fechab17 de diciembre del 2019 donde se expendieron las directrices del procedimiento para la aplicación de la sentencia # 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional que consistía en la formalización de los nombramientos permanente de todos los trabajadores que estaban laborando con modalidad de contratos de servicios ocasionales y los trabajadores amparados en el Código de Trabajo esta aplicación era obligatoria para todas las instituciones públicas determinadas en el Art. 225 de la Constitución de la República que de fecha 19 de diciembre del 2020 mediante memorando #CNEL-CORP-DES-2019-1229-M las autoridades les solicitaron a los líderes del talento humano Unidades de Negocio toda la documentación necesaria

para cumplir con lo establecido en el mencionado acuerdo Ministerial que la empresa pública estratégica de Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP mediante oficio # CNEL-CNEL-2020-0073-0 de fecha 31 de enero de 2020 suscrito por el Ing. Donal Washington Castillo Grahan Inventor de CNEL EP se estableció que en el listado el referido ciudadano y hoy compareciente ha sido excluido que por lo tanto considera que la CNEL EP ha vulnerado su derecho al trabajo, su derecho al debido proceso, el derecho a la garantía a la motivación, el derecho al debido proceso en la garantía del derecho de las personas a la defensa el derecho a no ser discriminado, el derecho de igualdad formal material y no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica una vez que mediante memorando CNEL EP-LRS-ADM-2020-01263-M de fecha 22 de mayo del año 2020 se les separa de la institución de forma injustificada no garantizándole su derecho al trabajo y a la estabilidad por lo que ha propuesto la presente acción constitucional dentro del curso procesal ha comparecido en calidad de tercero interesado el señor Juan Carlos Herrera Calvache, quién indica que mediante el mismo acto administrativo de decisión unilateral de cesación de funciones por el periodo 2020 del 2021 es un tercero perjudicado Debido a que también ha sido separado de la referida institución esto es de la CNEL EP Unidad de Negocios indica dentro de su comparecencia en lo principal para el igual que el acciona antes de esta causa dentro del marco de sus actividades profesionales del servicio público fue objeto de violaciones de su derecho garantizados en la construcción como lo es el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la motivación, el derecho a ser jugado en el trámite propio de cada procedimiento, el derecho a la igualdad, formal, material y no discriminación, el derecho a la seguridad jurídica y sobre todo a la presunción de inocencia en la que CNEL EP procedió a cesarlo de su funciones de manera Inconstitucional Violando los derechos ya mencionados es así que al sentirse afectado el su derecho constitucionales y humanos y al no existir otro mecanismo de defensa adecuado, eficaz y oportuno para reclamar sus derechos que están siendo violados por parte de la CNEL EP se permite comparecer como tercero perjudicado dentro de esta acción ante el actualices siga de decisión unilateral de cesación de funciones del periodo 2020 -2021 emitido por el Ing. Diego Augusto Maldonado Recalde, En su calidad de administrador de en la unidad de negocios CNEL EP encargado mismo que sirvió de base para el memorando CNEL-MAN-ADM-2021-313-M de fecha 22 de mayo del año 2020 en los que se cesó de sus funciones sin justificación jurídica valedera Por lo que pide ser

escuchado dentro de esta audiencia Y que sea considerada su comparecencia. Como tercero perjudicado debido que también ha sido excluido del informe de CNEL-CORP-DATH-IT-2019-002 de fecha 28 de enero del 2020 en el que contenía el listado de todos los trabajadores y servidores públicos de todas las Unidades de Negocios que estaban trabajando bajo contratos ocasionales o nombramientos provisionales en CNEL EP y a pesar de estar trabajando desde el 04 de diciembre del 2019 se le cesó de sus funciones discriminándole y menoscabándole sus derechos dentro de la audiencia oral pública las partes han ejercido plenamente su derecho a la defensa han emitido sus alegaciones en derecho y en efecto se ha podido corroborar que los comparecientes han sido ex trabajadores de la CNEL EP y han laborado bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales por su parte el legitimado activo y accionando ha laborado mediante contratos de servicios ocasionales desde la fecha 20 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2017 segundo contrato de servicios ocasionales desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018 tercer contrato de servicios ocasionales del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018 cuarto contrato de servicios ocasionales con fecha desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020 por su parte el tercero perjudicado ha venido laborando mediante contrato de servicios ocasionales en el plazo desde el 31 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, segundo contrato de servicios ocasionales desde el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, que dentro de este proceso se ha evidenciado la existencia en lo principal del memorando # CNEL-LRS-ABM-2020-0263-M de fecha 22 de mayo dirigido al Ing. Jonathan Oswaldo Vinuesa Andrade, Ingeniero Eléctrico asunto notificación administrativa de terminación de contrato de servicios ocasionales firmado por el Mater Rafael Vázquez Freire, así mismo aparece la comparecencia del tercero interesado el memorándum de cesación de servicios ocasionales de fecha 22 de mayo del 2020 firmado por el Magister Rafael Marcos Vázquez Freire dentro de este proceso constitucional esta juzgadora advierte que en lo principal la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones que cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan privación de gozo o ejercicio de derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación de derecho provoca daños graves, si presta servicios públicos impropios, si actúa por

delegación o cesión o si la persona afectada se encuentra en un estado de subordinación y detención o discriminación en este caso se trata de un acto u omisión de una autoridad pública no judicial al haber emitido un memorándum de cesación de contrato de servicios ocasionales que es lo que se ha atacado dentro de esta acción constitucional que la suscrito juzgadora ha sido competente de acuerdo al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ha dado cumplimiento al trámite previsto en el Art. 14 de la referida ley y Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República dentro de esta acción constitucional no se ha omitido solemnidades sustanciales algunas que puedan incidir en la resolución del presente caso cómo lo indica el artículo 8 de la ley Orgánica de Garantía es jurisdiccionales y control constitucional por lo que se declara la validez de todo lo actuado que dentro de esta acción constitucional tenemos la comparecencia en lo principal del legitimado activo señor Jonathan Oswaldo Vinuesa Andrade que cómo tercero interesado dentro de esta acción constitucional ha comparecido además el señor Herrera Calvache Juan Carlos, quienes alegan haber sido perjudicados y haberse vulnerados sus derechos constitucionales debido a la emisión de los memorando que árido emitido de fecha 22 de mayo de 2020 en la que se les notifica administrativamente la terminación de los contratos de servicios ocasionales tanto a legitimado activo como al tercero interesado solicitan además que se deje sin efecto la referida notificación a efecto que la CNEL EP los reintegre a sus labores y sean beneficiados de la decisión que ha sido emitida mediante sentencia 018-18-SIC-CC de la Corte Constitucional y por la cual ha generado el acuerdo ministerial # MTD-2019-373 publicado en el segundo suplemento del registro oficial No. 102 de fecha 17 de diciembre del 2019 donde se han expedido las directrices y procedimientos para la aplicación de la referida sentencia a fin de que se formalice sus nombramientos provisionales y de esta manera garantizar su derecho a la defensa a la estabilidad laboral como ya se ha dicho la acción de protección procese contra un acto u omisión de una autoridad pública lo judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule el goce del beneficio de los derechos como ha sucedido dentro de esta acción al haberse alegado tanto por la órte del legitimado activo como por la parte del tercero interesado por lo tanto se ha admitido al trámite la acción constitucional A efecto de que las partes puedan hacer sus alegaciones en derecho y emitir su probanzas de acuerdo alarma regla constitucional vigente Dentro de este proceso es

necesario establecer que el artículo 82 de la constitución de la república del Ecuador concordante con el artículo 23 del código Orgánico en la función judicial garantiza el derecho a la seguridad jurídica el mismo que se fundamenta en el respeto a la constitución como norma suprema a la existencia de normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes que es necesario establecer que el derecho a la seguridad jurídica conlleva a la confiabilidad en el orden jurídico garantiza la sujeción de todos los poderes del estado a la construcción a la ley y a los organismos internacionales de derechos humanos esta es la garantía que da la convicción certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente esto según de acuerdo a lo que se haya establecido por la sentencia emitida de la Corte Constitucional # 020-14-sep-cc caso # 0738-11-EP dentro de este proceso al haberse establecido tanto la legitimidad activa como la legitimidad pasiva se aprecia que debe de establecerse la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes la tutela judicial efectiva que consagra la constitución que es el derecho a toda persona no sólo de acudir a los órganos jurisdiccionales sino que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías se obtenga una decisión fundada en derecho de acuerdo a sus pretensiones la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procese cuando el juez efectivamente verifica una vulneración de derechos constitucionales y cuando además no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las de las garantías jurisdiccionales no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para los conflictos en materia de legalidad existen otras vías idóneas sin embargo dentro de este proceso se aprecia que no existe otra vía sino únicamente la vía constitucional a efecto de que los comparecientes sean escuchados a través de una acción de protección con el fin de tutelar sus derechos vulnerados dentro de este proceso judicial para que sea constitucionalmente válido las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia como así ha quedado claramente establecido dentro de esta acción constitucional se aprecia que las partes y comparecientes han atacado a los memorándums emitidos por CNEP EP memorándum CNEP-LRS-ADM-2020 de fecha 22 de mayo del 2020 documento en el cual se les notifica administrativamente la terminación del contrato de servicios ocasionales en este caso el legitimado activo y

compareciente dentro de esta acción señor Jonathan Oswaldo Vinueza Andrade, lo mismo ha sucedido con el compareciente señor Juan Carlos Herrera Calvache, dentro de esta acción constitucional a demás es necesario establecer si dicho memorándum tiene un sustento jurídico o un sustento legal que justifique su la no aplicación del acuerdo ministerial # DTMTD-2019-373 publicado en el segundo suplemento del Registro oficial # 102 de fecha 17 de diciembre del 2019 donde se ha expedido las directrices y el procedimiento para la aplicación de las sentencia # 018-18-SIC-CC de la Corte Constitucional para la formalizaron de nombramientos permanentes de todos los trabajadores que estaban trabajando bajo modalidad de contratos de servicios ocasionales nombramientos temporales y además bajo la modalidad del Código del Trabajo es decir que debe de existir un análisis jurídico o un informe jurídico previo para la emisión del respectivo memorándum el cual se da por terminado ppr cesado la relación laboral existente entre CNEL EP y sus trabajadores que de acuerdo a la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitución juez de primer nivel y en segunda instancia y una vez que conoce sobre una acción constitucional y sobre la cual acogido el pedido es decir que en el que se haya establecido la vulneracion de un derecho además en una nueva acción que se interpongan existan los mismos derechos constitucionales pueden vincular sus decisiones es decir que no puede apartarse en materia constitucional de las decisiones ya emitidas con anterioridad en este caso la jueza constitucional ya ha conocido casos similares emitidos fallos a favor de los trabajadores así mismo la jueza constitucional ha conocido casos similares que en la misma fecha y bajo los mismos argumentos la CNEL EP ha dado por terminada la relaciones laborales entre sus servidores y la empresa desconociendo el acuerdo ministerial que se encontraba plenamente vigente y que era de obligatorio cumplimiento por parte de la CNEL EP y que le correspondía a La CNEL EP incluir en sus informes y en los listados respectivos a todo el personal sin exclusión de ninguna naturaleza a todo el personal que haya laborado bajo la modalidad de nombramiento provisional, contratos ocasionales de servicio para efectos de formalizar como así lo ha referido la sentencia constitucional su derecho a la estabilidad laboral para todos aquellos que han trabajado bajo la modalidad de régimen de servicio público adicional a aquellos que también ha laborado bajo la modalidad de Código de trabajo dentro de este proceso judicial esta juzgadora aprecia que existe derechos vulnerados que existe violado el derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, el derecho a la

igualdad, formal, material y no discriminación y además se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso y la motivación que debemos tener todos y cada uno de los actos administrativos y que por haberse encontrado una vulneración de derechos por parte de la autoridad administrativa que este hecho debe ser resarcido y protegerse los derechos constitucionales establecidos en la Carta Magna es mi decisión al amparo de lo dispuesto de la constitución y la ley ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, en mi calidad de jueza titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo declarar la procedencia de la acción de protección propuesta por Jonathan Oswaldo Vinueza Andrade, en contra de la CNEL EP Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio CNEL EP Los Ríos a través de sus representantes legales actuales o quienes hicieran sus veces en lo futuro declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y el derecho a la motivación como ya ja quedado establecido dejar sin efecto los memorándum emitidos por la CNEL EP de fecha 22 de mayo de 2020 suscrito por el Magister Rafael Marcos Vázquez Freire, en su calidad de administrador de CNEL EP Subrogante en ese momento en el que se ha desvinculado al señor Jonathan Oswaldo Vinueza Andrade, disponer de forma inmediata el reintegro del señor Jonathan Oswaldo Vinieza Andrade, a su nuestra de trabajo igual remuneración cargo y jerarquía en terminó máximo de 20 días, disponer la cancelación de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde el 23 de mayo del 2020 hasta su reintegro que deberá cumplirse en un tiempo máximo 20 días desde notificado el fallo a efectos del cobro de la liquidación de haberes adeudados se agiliza la vía contenciosa administrativa a fin de que se disponga el pago correspondiente con la liquidaron pertinente de conformidad a la regla jurisprudencial dilatada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia # 004-13-SA-CC emitida dentro de la causa signada con el número 0015-10-AM aprobada por el pleno es este organismo de fecha 13 de hijo de 2013 la autoridad contenciosa administrativa competente deberá observar el proceso de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el número 011-2016-SIS-CC caso # 024-10-INS aprobada por el pleno de la Corte Constitucional el 22 de mayo del 2016 tanto los accionados como el tribunal distrital de lo contencioso administrativo

competente te deberá informar dentro del plazo de 30 días sobre el cumplimiento de lo dispuesto como medida de no repetición deberá la CNEL EP Presentar Las disculpas públicas al señor Jonathan Vinueza Andrade, a través de la página web institucional por el tiempo de 60 días la presente sentencia tendrá un efecto intercommunis en relación a los derechos vulnerados del señor Juan Carlos Herrera Calvache quien ha comparecido como tercero interesado es decir que le alcanzan y benefician a este todos los beneficios otorgados dentro de esta sentencia pese a que lo ha sido parte procesal han compartido circunstancias comunes con el peticionario de esta acción y con el efecto intercommunis así se lo declara, las partes queda notificadas, en esta audiencia sin perjuicio de la notificación que por escrito se les hará llega a sus casillas Señaladas para el efecto Dentro de esta sentencia deberá cumplirse además Lo que determina el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Seguidamente se le concede la palabra al el señor Ab. Julio Villegas Abril en calidad de Procurador Judicial de CNEL EP. Quien manifiesta lo siguiente interpongo recurso de apelación a la sentencia emitida. Indicando la señora Juez que deberá fundamentar su recurso una vez que se emita el fallo de forma escrita.- Con lo que termina la presente audiencia siendo las dieciséis hora 15 minutos.-